

ORDENANZA N° 3.008

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 1°.- Fíjase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 105° al 118° del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

<u>PRIMERA CATEGORÍA</u>	<u>ALÍCUOTA</u>	<u>MÍNIMO</u>
Edificado	9 %	\$ 220,00
Baldío	15 %	\$ 200,00
 <u>SEGUNDA CATEGORÍA</u>		
Edificado	7 %	\$ 150,00
Baldío	13 %	\$ 110,00
 <u>TERCERA CATEGORÍA</u>		
Edificado	5 %	\$ 110,00
Baldío	11 %	\$ 100,00
 <u>CUARTA CATEGORÍA</u>		
Edificado	4 %	\$ 70,00
Baldío	6 %	\$ 60,00
 <u>QUINTA CATEGORÍA</u>		
Edificado	3 %	\$ 45,00
Baldío	4 %	\$ 40,00
 <u>SEXTA CATEGORÍA</u>		
Edificado	1 %	\$ 35,00
Baldío	2 %	\$ 25,00

ARTÍCULO 2°.- Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre el mínimo de la Categoría que corresponde tributar o bien el resultante de aplicar las alícuotas sobre la valuación fiscal el que fuere mayor a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.

ARTÍCULO 3°.- Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 113° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles de Propiedad de Instituciones deportivas y Centros Vecinales con Personería Jurídica.

CAPITULO II

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 4°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 120° del Código Tributario, fíjase los siguientes montos para el ejercicio de las actividades enunciadas en el presente Artículo.

“(a). Actividades de Comercios minoristas, seguros, inmobiliarios, cines, bares, pizzerías, restaurantes, servicios en general (excepto empresas de remises) y todas otras actividades comerciales no enunciadas en los Incisos b) y c).)”

Texto del presente inciso modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 3.342 el que quedará redactado da la siguiente manera:

“a) Actividades de Comercios minoristas, seguros, inmobiliarias, cines, bares, pizzerías, restaurantes, venta de comidas para llevar, agencias de quiniela, servicios en general (excepto las comprendidas en el Artículo 6°) y todas otras actividades comerciales no enunciadas en los Incisos b) y c).-“-

<u>CATEGORÍA</u>	<u>PUNTAJE (tramos)</u>	<u>IMPORTE</u>
Primera	0 a 2	\$ 219,00
Segunda	3 a 4	\$ 275,00
Tercera	5 a 6	\$ 325,00
Cuarta	7 a 8	\$ 562,00
Quinta	9 a 10	\$ 1.000,00
Sexta	11 a 12	\$ 1.500,00
Séptima	13 a 14	\$ 2.187,00

b). Actividades primarias, extractivas, manufactureras, de construcción, de transporte, de almacenamiento, comunicaciones, comercios mayoristas y supermercados, depósito de mercaderías, hoteles (calificados tres estrellas como mínimo), clínicas y sanatorios privados, servicios funerarios, concesionarios oficiales de automóviles, compraventa de automóviles nuevos y usados y estaciones de servicios.

<u>CATEGORÍA</u>	<u>PUNTAJE (tramos)</u>	<u>IMPORTE</u>
Primera	0 a 2	\$ 331,00
Segunda	3 a 4	\$ 375,00
Tercera	5 a 6	\$ 562,00
Cuarta	7 a 8	\$ 875,00
Quinta	9 a 10	\$ 1.250,00
Sexta	11 a 12	\$ 1.875,00
Séptima	13 a 14	\$ 2.725,00

c). Actividades de entidades financieras, compraventa, plata, oro y divisa, juegos de azar (excepto casinos), whiskerías, boites y similares, casas amobladas o de alojamiento por horas.

<u>CATEGORÍA</u>	<u>PUNTAJE (tramos)</u>	<u>IMPORTE</u>
Primera	0 a 2	\$ 875,00
Segunda	3 a 4	\$ 1.250,00
Tercera	5 a 6	\$ 1.875,00
Cuarta	7 a 8	\$ 3.125,00
Quinta	9 a 10	\$ 5.000,00
Sexta	11 a 12	\$ 7.500,00
Séptima	13 a 14	\$ 10.625,00

ARTÍCULO 5°.- A los fines de la determinación de la categoría de cada contribuyente se tendrá en cuenta el número de empleados y la superficie del inmueble afectado a la actividad, incluidos depósitos para almacenamiento, existentes al inicio del año calendario. La suma de los puntajes establecidos por las escalas que se detallan a continuación determinará la respectiva categorización del contribuyente.
A los fines precedentes no deberán computarse como empleados los familiares directos del contribuyente (cónyuge e hijos).

ESCALA DE NÚMERO DE EMPLEADOS

<u>CANTIDAD</u>	<u>PUNTAJE</u>
1 a 5 empleados	1
5 a 10 empleados	2
11 a 20 empleados	3
21 a 30 empleados	4
31 a 60 empleados	5
61 a 100 empleados	6
más de 100 empleados	7

ESCALA DE SUPERFICIE DEL INMUEBLE AFECTADO A LA ACTIVIDAD

<u>CANTIDAD</u>	<u>PUNTAJE</u>
Hasta 20 m ²	1
Más de 20 m ² hasta 40 m ²	2
Más de 40 m ² hasta 70 m ²	3
Más de 70 m ² hasta 100 m ²	4
Más de 100 m ² hasta 150 m ²	5
Más de 150 m ² hasta 250 m ²	6
Más de 250 m ²	7

ARTÍCULO 6°.- a) Por la explotación de casinos se fija una contribución fuera de escala y anual de \$ 42.000,00
b) Las empresas remiseras tributarán por cada unidad y por mes según la siguiente escala:

<u>Cantidad de unidades</u>	<u>Valor por unidad y por mes</u>
0 - 20	\$ 5,40
21 - 40	\$ 10,80
41 - 60	\$ 21,60
61 - 80	\$ 43,20
81 - 100	\$ 86,40
101 - 150	\$ 172,80
151 - 200	\$ 345,60
201 - 250	\$ 691,20
Mas de 251	\$ 1.382,40

b) Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán por línea la suma mensual fija de \$ 1,25.-

Texto de el presente artículo modificado por el artículo 2° de la Ordenanza N 3.342 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6°.- “a) Por la explotación de casinos se fija una contribución fuera de escala y anual de \$ 42.000.-

INCISO DEROGADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 3083

b) Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán por mes, el equivalente al uno por ciento (1 %) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto

facturado.-

c) Las empresas distribuidores de gas tributarán por mes, el equivalente al seis por ciento (6 %) del importe neto de I.V.A. de las facturas que las empresas extienden a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.-

d) Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3 %) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.-

e) Por la explotación de Cementerios Privados, se fija una contribución fuera de escala de Pesos Cero con Treinta y Cinco Centavos (\$ 0,35) por cada parcela vendida. A tal efecto, la Dirección General de Rentas instrumentará su aplicación.-

TEXTO INCORPORADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3083

ARTICULO 6º Bis.- a) Por la explotación del Servicio Público de Transporte con taxímetro se fijan las siguientes contribuciones fuera de escala :

1.- Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre \$ 50,00.-

2.- Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante tributarán por nueva licencia \$ 1.000,00.-

3.- Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia \$ 1.000,00.-

El pago por Licencia establecido en el punto 1 incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.-

b) Por la explotación del Servicio Público de Coches Remises se fijan las siguientes contribuciones fuera de escala :

1.- Las agencias habilitadas tributarán por permisionario adherido y por mes \$ 10,00.-

2.- Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán \$ 1.000,00.-

3.- Los permisionarios que cambien de agencia tributarán \$ 50,00.-

4.- Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de MONOTRIBUTO y por semestre \$ 65,00.-

5.- Los permisionarios que transfieran la Licencia tributarán por transferencia \$ 1.000,00.-

ARTÍCULO 7º.- En el caso de inicio o cese de actividad, la tasa se calculará por periodos completos, conforme lo determine la Dirección General de Rentas, aunque el tiempo de actividad fuera inferior.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con las siguientes multas:

Contribuyentes comprendidos:

en el inciso a) del artículo 4 \$ 100,00

en el inciso b) del artículo 4 \$ 150,00

en el inciso c) del artículo 4 \$ 200,00

en el inciso a) del artículo 6 \$ 500,00

en el inciso b) del artículo 6 \$ 200,00

Texto del presente artículo modificado por el artículo 3º de la Ordenanza N° 3.342 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8°.- “El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente tasa, será sancionado con multas cuyo monto establecerá la Dirección General de Rentas Municipal.-“-

ARTÍCULO 9°.- De acuerdo a lo que establece el artículo 126 último párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase el porcentaje del 30 % sobre el monto contenido en los distintos Incisos del artículo 4, el importe que deberán tributar las mismas, en los períodos de menor actividad.

ARTÍCULO 10°.- La rotura de la “Faja de Clausura” de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ 800,00.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 11°.- A los fines de la contribución que establece el artículo 136 del Código Tributario Municipal, se determinan las siguientes zonas:

ZONA 1. Comprendida dentro del perímetro demarcado por Avenida Brigadier Juan F. Quiroga, Avda. Gobernador Gordillo, 8 de Diciembre y Avda. Juan D. Perón, ambas aceras y sus ochavas.

ZONA 2. Fuera de los radios delimitados para la zona 1.

ARTÍCULO 12°.- Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo adosados a la pared, sin sobresalir de la línea de edificación más de 0,20 cm., o totalmente dentro del predio pero visible desde la vía pública, por cartel y por año; excepto los que exclusivamente tienden a individualizar nominativamente al local:

<u>ZONAS</u>	<u>MENOS DE 1 m²</u>	<u>MAS DE 1 M²</u>
1	\$ 25,00	\$ 55,00
2	\$ 19,00	\$ 43,00

ARTÍCULO 13°.- Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo que sobresalen de la línea de edificación más de 0,20 cm.; excepto los que tienden exclusivamente a individualizar nominativamente al local y no excedan el cordón de la vereda, por cartel y por año:

<u>ZONAS</u>	<u>MENOS DE 1 m²</u>	<u>MAS DE 1 m²</u>
1	\$ 50,00	\$ 83,00
2	\$ 35,00	\$ 65,00

ARTÍCULO 14°.- Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2° . En caso de transgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas a demás del pago de una multa de:

<u>ZONA</u>	<u>VALOR POR CARTEL</u>
1	\$ 1.000,00.
2	\$ 700,00.

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones no Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

ARTÍCULO 15°.- Por la publicidad en la vía pública o totalmente dentro de un predio privado pero visible desde la misma, que sea independiente o no de la edificación y con soporte propio, abonarán por año y por comercio:

<u>ZONAS</u>	<u>MENOS DE 1 m²</u>	<u>DE 1 m² a 2 m².</u>
1	\$ 520,00	\$ 1.000,00
2	\$ 310,00	\$ 738,00

Por cada m². (metro cuadrado) o fracción que supere los 2 m². (dos metros cuadrados) abonarán por año y por anuncio el 20% (veinte por ciento), más sobre los montos fijados para anuncios de 1 m². a 2 m²., según la zona.

ARTÍCULO 16°.- Por la propaganda estática en señalización vertical, en carteles nomencladores de calles, abonarán por año y por cada espacio \$ 10,00.

ARTÍCULO 17°.- Establécese que los derechos que se clasifican anualmente previstos en este capítulo, deberán ser abonados dentro de los treinta (30) días posteriores de efectuada la clasificación.

ARTÍCULO 18°.- Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte rígido ya sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requerirá autorización previa de la Dirección de Obras Privadas dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 19°.- Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, que no se encuentren autorizados por la Dirección de Obras Privadas y que no cumplan con la Declaración Jurada Anual en la Dirección de General de Rentas en fecha que ella determinará, serán sancionados con la aplicación de una multa cuyo monto se fija en el cien por ciento (100 %) de la Contribución que le correspondiere y el retiro del cartel, letrero, etc., de la publicidad en infracción, siendo el costo de dichas tareas a cuentas y cargo del infractor.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

ARTÍCULO 20°.- Los espectáculos teatrales tributarán de la siguiente manera:

- Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de actuación administrativa.
- Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función \$ 20,00.
- Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función \$ 80,00.-

2- SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 21°.- Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción \$ 100,00

3- CAFÉ CONCERT

ARTÍCULO 22°.- Los espectáculos café concert tributarán por mes o fracción \$ 35,00

4- FESTIVALES Y SIMILARES

ARTÍCULO 23°.- Los recitales, festivales de danza y espectáculos de canto, peñas, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espectáculo no previsto realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar donde se cobra entrada, abonarán por cada reunión el cuatro por ciento (4%) de la recaudación bruta por venta de entrada, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo por función de:

- | | |
|--------------------------|-----------|
| a) Más de 100 entradas | \$ 100,00 |
| b) Menos de 100 entradas | \$ 50,00 |

Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo por función de doscientas (200) entradas \$ Exentos

Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballets, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas. Exentos

5- RECITALES

ARTÍCULO 24°.- Los espectáculos nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, etc. tributarán por día, de la recaudación bruta proveniente de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo:

- | | |
|----------------|-----|
| a) Nacionales | 4% |
| b) Extranjeros | 5 % |

Con un mínimo diario de acuerdo con la siguiente escala:

- | | |
|-----------------------|----------|
| a) Hasta los 25 mesas | \$ 40,00 |
| b) De 26 a 50 mesas | \$ 80,00 |
| c) Mas de 50 mesas | \$120,00 |

6- BAILABLES

ARTÍCULO 25°.- Por cada reunión bailable se abonará el cuatro por ciento (4%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho de acceso o permanencia al espectáculo. Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente artículo de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|--------------------------------|----------|
| a) Hasta 400 m ² | \$ 70,00 |
| b) De 401 a 800 m ² | \$100,00 |
| c) Más de 800 m ² | \$130,00 |

7- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

- ARTÍCULO 26°.- a)** Los espectáculos deportivos tributarán el cuatro por ciento (4 %) sobre el total de la recaudación por entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expendan.
- b)** Los espectáculos deportivos con participación deportistas y/o equipos locales exclusivamente \$ exentos.-

8- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

ARTÍCULO 27°.- Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de: \$1.200,00. En caso de que se instalen dentro del período de un mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de \$ 50,00.-

9- PARQUES DE DIVERSIONES

ARTÍCULO 28°.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

- a) Actividades de carácter permanente por cada juego y por día \$ 2,00
b) Actividades de carácter transitorio por cada juego y por día \$ 3,00.-

ARTÍCULO 29°.- Los juegos lúdicos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes \$ 50,00.-

10- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 30°.- Los espectáculos de exhibición de video cassettes, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes \$ 400,00

ARTÍCULO 31°.- Las casas o negocios que cuenten con máquinas traga monedas debidamente autorizadas por el organismo competente abonará por mes y por adelantado:

- a) Por cada máquina \$ 60,00

Quedan exceptuadas las que funcionan en casinos establecidos en el Artículo 6° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

1. En Zonas Macrocentro (Avda. Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre)

- a) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 10,00
b) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 25,00

2. Toda otra zona

- a) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 5,00
b) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 13,00

ARTÍCULO 33°.- Los espectáculos que se refieren a los Artículos 21°, 23°,24°, 25° y 26° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos.

ARTÍCULO 34°.- Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente

emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de \$ 400,00, más el pago del Tributo que correspondiere.

CAPITULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 35°.- El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$ 0,50

TABLA DE PUNTOS

1- EXAMEN BACTERIOLOGICOS

a). Examen completo	90
b). Recuento Bacteriano(leche y derivados)	30
c). Recuento Bacteriano (otros)	60
d). Identificación Bacteriana	80

2- EXÁMENES PARACITOLÓGICOS Y OTROS

a). Examen paracitológico	50
b). Comprobación de estado sanitario	50
c). Reacción de precipitina	50

EXÁMENES FÍSICOS QUÍMICOS

3- PRODUCTOS ALIMENTICIOS

a). Agua y agua carbonatada	90
b). Aceite	100
c). Azúcar y productos azucarados	60
d). Aves	80
e). Chacinados y afines	80
f). Leche y derivados	80
g). Miel	80
h). Hielo	80
i). Sandwiches y productos de copetín	80
j). Comidas preparadas	80
k). Harina y productos de panificación	80
l). Conservas vegetales	80
m). Conservas de carnes	80
n). Aderezos	80
o). Pescados y productos de pesca	80

4- BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS

a). Whisky, Rhum, Cognac, Brandy	120
b). Fernet, aperitivos y otros	90
c). Bebidas Alcohólicas fermentadas	50
d). Bebidas sin alcohol y/o jugos de frutas	80

5- DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS

a). Equipo para venta de café ambulante	40
b). Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
c). Envases no plásticos	120
d). Envases plásticos(ORD.24 - 240 - B. M.)	160

e). Estaños	50
f). Jabones	50
g). Insecticidas	100
h). Tejidos	90

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias.

- Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.
- Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe.
- Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.
- El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente ARTÍCULO, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (extracción muestra).

ARTÍCULO 36°.- Todo procedimiento de desinfección, desinfectización o desrratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a). Vivienda familiar hasta 80 m² cubiertos \$ 30,00
- b). Vivienda familiar desde 81 hasta 120 m² \$ 50,00
- c). Vivienda familiar de más de 120 m² \$ 70,00
- d). Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m² o m³ \$ 1,50

ARTÍCULO 37°.- Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros por servicios:

- a). Por cada ómnibus y microómnibus \$ 25,00
- b). Por cada combi o similar \$ 20,00
- c). Por cada taxi, remises, \$ 18,00

ARTÍCULO 38°.- Fijase los siguientes importes por:

- a). Libro oficial de inspecciones nuevo \$ 12,00
- b). Renovación anual de libro oficial de Inspecciones \$ 10,00

ARTÍCULO 39°.- Por libreta de sanidad se abonará:

- a). Por cada libreta nueva \$ 20,00
- b). Renovación anual \$ 15,00
- c). Reposición de libretas por pérdida o deterioro \$ 10,00

ARTÍCULO 40°.- Por las matrículas anuales que establecen los Artículos 169 y 170 del Código Tributario se abonarán veinticinco pesos (\$ 25,00), y son:

- a). Cortadores de carnes
- b). Maestro panadero y/o pizzeros
- c). Maestro reposteros
- d). Elaborador de chacinados y embutidos
- e). Elaborador de agua gasificada (soda)
- f). Elaborador de pastas
- g). Fraccionadora o elaboradora de jugos
- h). Maestro facturero
- i). Elaborador de helados
- j). Idóneo en la elaboración de comidas
- k). Idóneo en la elaboración de sandwiches, lomitos, hamburguesas, panchos, etc.
- l). Idóneo en la elaboración de hielo.
- m). Inscripción de vehículos destinados de transporte de alimentos, bebidas, etc.

ARTÍCULO 41°.- El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 40°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 42°.- Por omisión de los deberes formales, establecidos en el presente capítulo, se abonará una multa de \$100,00.-

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 43°.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 159 del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

- a). Puestos techados a razón de por m² \$ 5,00
- b). Puestos playa al aire libre, por m² (Con un mínimo de \$ 100,00) \$ 3,00
- c). Puestos parceleros, por mes \$ 50,00
- d). Cualquier otra situación no prevista, el m² \$ 3,00

FERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 44°.- Las personas o entidades permisionarias de los locales de la Feria Municipal, previo contrato municipal abonarán el canon mensual de la siguiente manera

- a) Locales sin vidriera \$ 200,00
- b) Locales con vidriera \$ 250,00

ARTÍCULO 45°.- El no pago por más de dos periodos mensuales del canon fijado, faculta a la Dirección correspondiente, al levantamiento del mismo.

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIENE

ARTÍCULO 46°.- A los fines de la aplicación del Artículo 172 del Código Tributario, fíjase los siguientes montos:

1- FAENAMIENTO

- a). Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente;
el Kg \$ 0,07
- b). Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de cabritos o lechones;
por cada uno \$ 2,00
- c). Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del municipio:
 - Bovino por cabeza \$ 1,90
 - Porcino por cabeza \$ 0,70
 - Ovino por cabeza \$ 0,20
 - Caprino por cabeza \$ 0,20
- d). Faena de pollos en establecimientos autorizados dentro del Municipio;
 - por animal \$ 0,10

2- CARNES Y SUS DERIVADOS

Los distribuidores de carnes y sus derivados debidamente registrados en este Municipio, abonarán la tasa citada por carga transportada, de la siguiente manera:

- 1- Vehículos de hasta 3550 Kg \$ 60,00
- 2- Vehículos de 3551 a 7000 Kg \$ 150,00
- 3- Vehículos de mas 7000 Kg \$ 320,00
- 4- Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un veinte por ciento (20%) de reducción.

3- PESCADOS

a). Pescados, mariscos, moluscos etc.; el Kg \$ 0,06

4- PRODUCTOS DE GRANJAS

a). Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg \$ 0,02
b). Productos de caza, por unidad \$ 0,11
c). Huevos, por cajón o fracción \$ 0,14

5- PRODUCTO DE PANADERIAS, CONFITERIAS Y PASTAS

a). Pan negro, lactal o tipo viena por bolsa unidad y hasta un kilo \$ 0,06
b). Masas por docenas, bolsas, bandejas, hasta un kilo \$ 0,06
c). Tortitas, bizcochos, grisines, facturas por unidad y hasta un kilo \$ 0,06
d). Torta por kilo \$ 0,06
e). Pastas frescas, por bolsas, cajas, etc., el kilo \$ 0,06

6- DERIVADOS DE LA LECHE

a). Manteca, el Kg \$ 0,06
b). Quesos, el Kg \$ 0,06
c). Quesillo, el Kg \$ 0,06
d). Cuajada, ricota, el Kg \$ 0,06
e). Yoghurt, la bandeja, caja o bulto \$ 0,32
f). Crema de leche, la caja o bulto \$ 0,32
g). Flan o postre, la bandeja caja o bulto \$ 0,32

7- OTROS

a). Especies, la caja hasta un Kg	\$ 0,60
b). Hielo, el Kg	\$ 0,06
c). Margarina, el Kg.	\$ 0,06

8- FRUTAS Y VERDURAS

(Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

	Total
a). Camiones sin acoplado o colectivos	\$ 30,00
b). Acoplados	\$ 30,00
c). Camiones balancín	\$ 50,00
d). Camiones medianos, hasta 3550 Kg	\$ 20,00
d). Camionetas o similares	\$ 15,00
e). Camión semirremolque	\$ 60,00
f). Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 10,00
h). Parceleros de productos de propia producción semanalmente	\$ 30,00

9- FRUTAS Y VERDURAS

(Para aquellos introductores que no deseen tener un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

a). Camiones con equipos semirremolque	\$ 300,00
b). Camiones balancín (doble eje)	\$ 250,00
c). Camiones acoplados	\$ 200,00
d). Camiones hasta 3.550 Kg	\$ 150,00
e). camionetas hasta 2500 Kg	\$ 100,00
f). Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 50,00

10- FRUTAS Y VERDURAS

Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa "Diferencial", conforme al siguiente detalle:

a). Camiones con equipos semirremolques	\$100,00
b). Camiones balancín (doble eje)	\$ 80,00
c). Camiones acoplados	\$ 60,00
d). Acoplados	\$ 60,00
e). Camiones hasta 3.550 Kg.	\$ 40,00
f). Camionetas hasta 2.500 Kg.	\$ 30,00
g). Camionetas hasta 1.300 Kg	\$ 20,00

ARTÍCULO 47°.- Los distribuidores mayoristas de fiambres, conservas y galletitas que están debidamente registrados en este Municipio, abonarán de la siguiente manera:

a) Fiambres en general por Kg	\$ 0,08
b) Conservas en general por Kg	\$ 0,06
c) Galletitas y golosinas en general por Kg	\$ 0,06

ARTÍCULO 48°.- Cuando se prestaren servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de 0,06 pesos por Kg-

ARTÍCULO 49°.- Los introductores que no soliciten el servicio de Inspección Sanitaria e Higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasibles del decomiso de los productos no inspeccionados.

ARTÍCULO 50°.- Cuando el introductor haya vendido productos que no fueron inspeccionados o haya omitido el pago de un servicio será pasible de la aplicación de una multa de Pesos Setecientos.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

ARTÍCULO 51°.- La contribución establecida en el Artículo 180 del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas, la que estará a cargo de las empresas prestadoras de los servicios.

a). Ocupación del Dominio Público Municipal, con el tendido de líneas telefónicas por parte de las empresas prestatarias de tales servicios, la suma mensual fija de pesos Uno con 25/100 (\$1,25), por Línea.

Texto del presente Inciso DEROGADO por el Artículo 4° De la Ordenanza N° 3.342.-

b). Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal, con el tendido de red distribuidora de agua corriente, cloacal y gas, se establece una tasa del seis por ciento (6 %) del importe neto de I. V. A. de las facturas que las reparticiones y las empresas privadas y/o estatales, extiendan a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Texto del presente Inciso DEROGADO por el Artículo 4° De la Ordenanza N° 3.342.-

c). Ocupación del espacio de Dominio Público Municipal, con el tendido de líneas aéreas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, pagará por mes el seis por ciento (6%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Texto del presente Inciso DEROGADO por el Artículo 4° De la Ordenanza N° 3.342.-

d). Ocupación del espacio del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, pagará por mes el tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de ingresos brutos.

Texto del presente Inciso DEROGADO por el Artículo 4° De la Ordenanza N° 3.342.-

e). Ocupación de espacios de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de setenta pesos (\$70,00) por mes o fracción.

f). Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.

Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de ciento cincuenta pesos \$ 150,00 lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.

A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

g) Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m² y por mes o fracción \$ 0,25

ARTÍCULO 52°.- Fíjase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

I. REPARACIONES Y EVENTOS

a) Cada apertura en la vereda o calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos por metro cuadrado y por día.

1) Calles con pavimento asfáltico	\$	18,00
2) Calles con pavimentos de hormigón	\$	24,00
3) En veredas	\$	2,50

b) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:

- 1) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ 10,00 por hora o \$ 100,00 por día
- 2) Sin restricción al del tránsito vehicular se pagará \$ 5,00 por hora o \$ 50,00 por día
- 3) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de acto religiosos, políticos o cívicos, exentos.

II. CONSTRUCCIONES

a) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, (redes de electricidad, gas, agua teléfonos, etc.), a cargo de vecinos, a través de organizaciones intermedias de cualquier tipo, bajo supervisión y responsabilidad de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, estarán exentas.

b) Por la Ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos (redes de electricidad, gas, agua teléfonos, etc.), a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al cinco por ciento 5 % del monto total de obra estimado, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda.

ARTÍCULO 53°.- Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 52 - Apartado II- -Construcciones- de la presente, requerirán aprobación previa de la Dirección de Obras de Ingeniería dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 52 - Apartado I- -Reparaciones- Punto a) y/o b), de la presente, según corresponda.

ARTÍCULO 54°.- En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 52 - Apartado II- -Construcciones- de la presente, se penalizará equivalente a la liquidación de la tasa conforme lo establecido en el Artículo 52 - Apartado I- -Reparaciones- Puntos a) y/o b), de la presente.

ARTÍCULO 55°.- Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes como sigue:

1. Zona Macrocentro (Avda. Perón, J.F. Quiroga, Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras).

- | | |
|--|-----------|
| a) Plazas y Paseos Públicos Por cada 10 mesas o fracción | \$ 70,00 |
| b) Otros lugares de la vía pública. Por cada 10 mesas o fracción | \$ 100,00 |

2. Toda Otra Zona

- | | |
|---|----------|
| a) Plazas y Paseos Públicos Por cada 10 mesas o fracción | \$ 30,00 |
| b) Otros lugares de la vía pública por cada 10 mesas o fracción | \$ 50,00 |

3. Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, la contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

4. Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.

ARTÍCULO 56°.- Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación, abonarán por metro cuadrados proyectados sobre el espacio público y por mes:

1. Con autorización Municipal, zona macrocentro y todo otro lugar, sin cargo.

ARTÍCULO 57°.- Por ocupación del Dominio Público Municipal de cualquier modo no previsto en el presente capítulo, se abonará por mes o fracción \$ 20,00

ARTÍCULO 58°.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente capítulo será sancionado con una multa de \$ 200,00.-

CAPITULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 59°.- Fíjase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador).

1- INHUMACIONES

a). En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos	\$	14,00
b)- En tierra	\$	7,00
c). En Cementerio Parque	\$	14,00
d). Cremación	\$	12,00

2- ALQUILER Y RENOVACIÓN DEL ALQUILER DE NICHOS

a). Sección Adultos	Por mes	Anual
Fila 1	\$ 7,00	\$ 48,00
Fila 2 y 3	\$ 8,00	\$ 62,00
Fila 4 en adelante	\$ 7,00	\$ 48,00
b). Sección Niños	Por mes	Anual
Fila 1	\$ 6,00	\$ 41,00
Fila 2; 3 y 4	\$ 7,00	\$ 48,00
Fila 5 en adelante	\$ 6,00	\$ 41,00
c). Sección Urnarios:		
Fila 1, 2, 3 y 4	\$ 6,00	\$ 41,00
Fila 5 en adelante	\$ 4,00	\$ 34,00
d). La escala por mes será aplicada en los casos de locación hasta completar el período anual y en las renovaciones de alquiler para desocupación de nichos por traslado en fecha fijada.		

3- CLAUSTRACIÓN O CIERRE DE NICHOS

Por cada uno \$ 9,00

4- Alquiler de nichos para depósitos transitorios

Por día y por término no mayor a cinco (5) días \$ 5,00

5- COMERCIALIZACIÓN DE NICHOS

Todas las instituciones que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año \$ 20,00

6- TRANSFERENCIAS

a). De terrenos de propiedad privada el veinte por ciento (20 %) del valor actualizado del mismo.

b). De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el veinte por ciento (20 %) del valor actualizado del terreno, más el cinco por ciento (5 %) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

c). De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el cinco por ciento (5%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

7- SERVICIO MUNICIPAL DE TRASLADOS DENTRO DEL CEMENTERIO

- | | |
|---------------------------------|----------|
| a). En ataúd de adulto cada uno | \$ 14,00 |
| b). En ataúd de niños cada uno | \$ 10,00 |
| c). En urnas cada uno | \$ 5,00 |

8- PERMISO PARA CAMBIO O REPARACIÓN DE CAJAS METÁLICAS DE ATAÚDES

- | | |
|----------------|----------|
| a). Cambio | \$ 13,00 |
| b). Reparación | \$ 13,00 |

9- PERMISO PARA REDUCCIÓN DE CADÁVERES

- | | |
|------------------|----------|
| a). Por cada uno | \$ 12,00 |
|------------------|----------|

10- ESQUELETOS PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS O PROFESIONALES

- | | |
|------------------|----------|
| a). Por cada uno | \$ 55,00 |
|------------------|----------|

11- TRASLADO AL CEMENTERIO EL PARQUE U OTRO CEMENTERIO

- | | |
|----------------------------------|----------|
| a). De ataúd de adultos cada uno | \$ 35,00 |
| b). De ataúd de niños cada uno | \$ 25,00 |
| c). De urnas cada uno | \$ 10,00 |

12- MATRICULA ANUAL DE CONSTRUCTORES E IDÓNEOS DE MONUMENTOS FUNERARIOS

- | | |
|-------------|----------|
| a). Por año | \$ 55,00 |
|-------------|----------|

13- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

- | | |
|---|----------|
| a). Nichos Municipales alquilados y privados | \$ 16,00 |
| b). Bóvedas Familiares | \$ 32,00 |
| c). Mausoleos Familiares | \$ 44,00 |
| d). Panteones de sociedades y/o Instituciones Privadas por cada nicho | \$ 10,00 |
- El mínimo para el Inc. d) se fija en la suma de \$ 100,00

e). Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:

- | | |
|----------------------|-----------|
| * de 0 a 100 nichos | \$ 150,00 |
| * de 101 a 200 | \$ 250,00 |
| * de 201 en adelante | \$ 400,00 |

- | | |
|---------------|----------|
| f). Sepultura | \$ 16,00 |
|---------------|----------|

Esta tasa deberá ser abonado anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

14- CONSIDERACIONES GENERALES

- Establécense requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la tasa correspondiente.
- Los deudos o responsables no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.
- La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

15- VENTA DE ESQUELETOS DE CORONA POR CADA UNO \$ 5,00

ARTÍCULO 60°.- Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, cuyo valor se determina en función del destino a dársele a los mismos:

- a). Para construcción de nichos sobre avenida principal el m² \$ 69,00
- b). Para construcción de nichos sobre calles internas en los cuadros, el m². \$ 60,00
- c). Para construcción de mausoleos en cualquier ubicación, el m². \$ 77,00
- d). Para la construcción de panteones societarios e Instituciones Privadas, el m². \$ 77,00

CAPITULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 61°.- Por los servicios mencionados en el Artículo 193 del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a). Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el 0,25% sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico. Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m². de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

b). Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en tres etapas:

1° Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima \$ 50,00

2° Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima \$100,00

3° Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima \$200,00

4° Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima \$300,00

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c). Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

1. Obras ejecutadas con hasta cinco (5) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (0,75 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

2. Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda más un cero cincuenta por ciento (0,50 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

3. Obras ejecutadas con más de diez (10) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará la contribución establecida en el Inciso a), según corresponda más un cero

veinticinco por ciento (0,25 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para determinar la contribución.

Multa mínima \$ 130,00

4. Obras ejecutadas con más de cuarenta (40) años de antigüedad, un monto fijo de \$ 250,00

ARTÍCULO 62°.- Las obras sin permiso municipal de construcciones y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes (Código de Edificación), serán registradas como "Obras en contravención sujetas a demolición" las multas se abonarán conforme a la siguiente escala:

a). De un 0% al 25% de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra.

b). De un 25 % al 50 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 2% del monto de obra.

c). De un 50 % al 75 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 3% del monto de obra.

d). De un 75 % al 100 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 4% del monto de obra.

El presente Artículo no prevé condonaciones por presentación espontánea.

ARTÍCULO 63°.- Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 64°.- La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del presupuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.

ARTÍCULO 65°.- Las multas previstas en el presente capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

a). Obras encuadradas en el Inciso b) del Artículo 62 es decir, obras en ejecución sin permiso municipal de construcción, tendrán una condonación del veinte por ciento (20%) de la multa.

b). Obras encuadradas en el Inciso c) del Artículo 62, es decir obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal de construcción, tendrán una condonación del veinte por ciento (20%) de la multa.

ARTÍCULO 66°.- El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente capítulo no implica aprobación y/o registro de planos o documentación técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 67°.- Fijase como alícuota que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio:

a). Adosado a la pared \$ 5,00

b). Que exceda de la línea de edificación:

hasta 1 m² \$ 10,00

más de 1 m² \$ 20,00

CAPITULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN MECÁNICA Y SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 68°.- Fíjase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en Inciso a) de Artículo 200 de Código Tributario Municipal:

Categoría Inmueble	Alícuota
Residencial	10 %
Comercio e industria	10 %

Dichas alícuotas se aplicarán sobre el importe neto total de facturas cobradas al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica.

Texto del presente inciso modificado por el artículo 3° de las Ordenanza N° 3.363 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Fíjase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en el Inciso a) del Artículo 200° del Código Tributario Municipal :

a) Categoría Inmueble	Alícuota
Residencial	20 %
Comercio e Industria (excepto regantes, bodegueros, en medianas y grandes demandas)	20 %

Dichas alícuotas se aplicarán sobre el importe Neto de Consumo (Tasa activa de energía + cargo fijo), de las facturas cobradas al consumidor por la Empresa proveedora de energía eléctrica.-“.-

b) Fíjase en el 6% la alícuota de la contribución legislada en el último párrafo del artículo 200° del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 69°.- Fíjase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada \$ 30,00

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 70°.-El tributo establecido en el Artículo 210 del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

a)- El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, PRODE y quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.

b)- El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 71°.- Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas. El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente. Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 72°.- A los fines de la exención prevista en el Artículo 213 del Código Tributario se establece:

- a). Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de \$ 341,00
- b). Para el valor total de los premios la suma de \$ 218,00.-

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 73°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 216 del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN PESOS

Años	Hasta 800 Kg	De 801 a 1000 Kg	De 1001 a 1150 Kg	De 1151 a 1300 Kg	De 1301 a 1500 Kg	Mas de 1500 Kg
1983	\$ 81,00	\$110,00	\$ 126,00	\$ 148,00	\$ 170,00	\$ 198,00
1982	\$ 74,00	\$100,00	\$ 115,00	\$ 135,00	\$ 155,00	\$ 180,00
1981	\$ 67,00	\$ 90,00	\$ 104,00	\$ 123,00	\$ 141,00	\$ 164,00
1980	\$ 65,00	\$ 87,00	\$ 101,00	\$ 119,00	\$ 137,00	\$ 159,00
1979	\$ 63,00	\$ 85,00	\$ 99,00	\$ 117,00	\$ 135,00	\$ 157,00
1978	\$ 59,00	\$ 81,00	\$ 90,00	\$ 104,00	\$ 117,00	\$ 135,00
1977	\$ 54,00	\$ 76,00	\$ 81,00	\$ 90,00	\$ 104,00	\$ 113,00
1976 a						
1969	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 67,00	\$ 75,00	\$ 80,00	\$ 87,00

COLECTIVOS EN PESOS

Años	Hasta 1000 Kg inclusive	De 1001 a 3000 Kg inclusive	De 3001 a 10.000 Kg inclusive	Más de 10.000 Kg
1983	\$ 119,00	\$297,00	\$ 786,00	\$ 957,00
1982	\$ 108,00	\$270,00	\$ 715,00	\$ 870,00
1981	\$ 98,00	\$246,00	\$ 650,00	\$ 793,00
1980	\$ 95,00	\$239,00	\$ 631,00	\$ 770,00
1979	\$ 93,00	\$237,00	\$ 620,00	\$ 768,00
1978	\$ 86,00	\$218,00	\$ 570,00	\$ 702,00
1977	\$ 80,00	\$195,00	\$ 530,00	\$ 650,00
1976 a				
1969	\$ 66,00	\$174,00	\$ 512,00	\$ 566,00

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES, ETC. EN PESOS

Años	Hasta 3000 Kg inclusive	De 3001 a 6000 Kg inclusive	De 6001 a 10000 Kg inclusive	De 10001 a 15000 Kg inclusive	De 15001 a 20000 Kg inclusive	De 20001 a 25000 Kg inclusive	De 25001 a 30000 Kg inclusive
1983	\$ 51,00	\$ 86,00	\$ 137,00	\$ 209,00	\$ 253,00	\$ 291,00	\$ 350,00
1982	\$ 46,00	\$ 78,00	\$ 125,00	\$ 190,00	\$ 230,00	\$ 265,00	\$ 318,00

1981	\$ 42,00	\$ 70,00	\$ 113,00	\$ 173,00	\$ 208,00	\$ 241,00	\$ 289,00
1980	\$ 41,00	\$ 68,00	\$ 110,00	\$ 168,00	\$ 202,00	\$ 234,00	\$ 281,00
1979	\$ 39,00	\$ 66,00	\$ 108,00	\$ 166,00	\$ 200,00	\$ 232,00	\$ 279,00
1978	\$ 37,00	\$ 61,00	\$ 100,00	\$ 153,00	\$ 184,00	\$ 213,00	\$ 256,00
1977	\$ 34,00	\$ 58,00	\$ 92,00	\$ 135,00	\$ 168,00	\$ 199,00	\$ 230,00
1976 a							
1969	\$ 25,00	\$ 47,00	\$ 79,00	\$ 110,00	\$ 154,00	\$ 182,00	\$ 220,00

Años	De 30001 a 35000 Kg	Más de 35000 Kg
1983	\$ 418,00	\$ 492,00
1982	\$ 380,00	\$ 447,00
1981	\$ 346,00	\$ 405,00
1980	\$ 336,00	\$ 393,00
1979	\$ 334,00	\$ 391,00
1978	\$ 306,00	\$ 360,00
1977	\$ 283,00	\$ 337,00
1976 a		
1969	\$ 247,00	\$ 291,00

**TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART.
1º DE LA ORDENANZA N° 3.251**
MOTOCICLETAS EN PESOS

Años	Hasta 50 cc. Inclusive	Hasta 100 cc. inclusive	Hasta 150 cc. Inclusive	Hasta 350 cc. inclusive	Hasta 500 cc. inclusiv e	Hasta 750 cc. inclusiv e	Más de 750 cc. inclusive
1999	\$ 33,00	\$ 90,00	\$ 125,00	\$ 177,00	\$ 202,00	\$ 301,00	\$ 352,00
1998	\$ 30,00	\$ 82,00	\$ 114,00	\$ 161,00	\$ 184,00	\$ 274,00	\$ 320,00
1997	\$ 27,00	\$ 74,00	\$ 103,00	\$ 146,00	\$ 167,00	\$ 249,00	\$ 290,00
1996	\$ 26,00	\$ 72,00	\$ 100,00	\$ 142,00	\$ 162,00	\$ 242,00	\$ 282,00
1995	\$ 25,00	\$ 70,00	\$ 98,00	\$ 140,00	\$ 160,00	\$ 240,00	\$ 280,00
1994	\$ 24,00	\$ 68,00	\$ 93,00	\$ 133,00	\$ 152,00	\$ 228,00	\$ 266,00
1993	\$ 23,00	\$ 65,00	\$ 88,00	\$ 126,00	\$ 144,00	\$ 217,00	\$ 253,00
1992	\$ 22,00	\$ 62,00	\$ 84,00	\$ 120,00	\$ 137,00	\$ 206,00	\$ 240,00
1991	\$ 21,00	\$ 59,00	\$ 80,00	\$ 114,00	\$ 130,00	\$ 196,00	\$ 228,00
1990	\$ 20,00	\$ 56,00	\$ 76,00	\$ 108,00	\$ 124,00	\$ 186,00	\$ 217,00
1989	\$ 19,00	\$ 53,00	\$ 72,00	\$ 103,00	\$ 118,00	\$ 177,00	\$ 206,00
1988	\$ 18,00	\$ 50,00	\$ 68,00	\$ 98,00	\$ 112,00	\$ 168,00	\$ 196,00
1987	\$ 17,00	\$ 48,00	\$ 65,00	\$ 93,00	\$ 106,00	\$ 160,00	\$ 186,00
1986	\$ 16,00	\$ 46,00	\$ 62,00	\$ 88,00	\$ 101,00	\$ 152,00	\$ 177,00
1985	\$ 15,00	\$ 44,00	\$ 59,00	\$ 84,00	\$ 96,00	\$ 144,00	\$ 168,00
1984	\$ 10,00	\$ 33,00	\$ 51,00	\$ 71,00	\$ 79,00	\$ 129,00	\$ 151,00
1983	\$ 10,00	\$ 31,00	\$ 49,00	\$ 68,00	\$ 75,00	\$ 123,00	\$ 144,00
1982	\$ 9,00	\$ 29,00	\$ 47,00	\$ 65,00	\$ 71,00	\$ 117,00	\$ 137,00
1981	\$ 9,00	\$ 27,00	\$ 45,00	\$ 62,00	\$ 68,00	\$ 111,00	\$ 130,00
1980							
a							
1970	\$ 8,00	\$ 25,00	\$ 40,00	\$ 55,00	\$ 56,00	\$ 101,00	\$ 116,00

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º
DE LA ORDENANZA N° 3.251

Motocicletas en Pesos

Años	Hasta	Hasta 100 cc. inclusive	Hasta 150 cc. inclusive	Hasta 350 cc. inclusive	Mas de 500 cc. inclusive	500cc.
	2002-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	2001-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	2000-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	1999-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	1998-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	1997-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	1996-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	1995-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	1994-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	1993-	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00
	1992-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1991-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1990-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1989-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1988-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1987-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1986-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1985-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1984-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1983-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1982-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1981-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00
	1980					
	a					
	1970-	\$ 8,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 60,00

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS

Años	Hasta 1200 Kg	De 1201 a 2500 Kg	De 2501 a 4000 Kg	De 4001 a 8000 Kg	De 8001 a 10000 Kg	De 10001 a 13000 Kg	De 13001 a 16000 Kg	Más de 16000 Kg
1983	\$ 137,00	\$	\$ 245,00	\$ 304,00	\$ 407,00	\$ 574,00	\$ 724,00	\$ 900,00
1982	\$ 125,00	181,00	\$ 223,00	\$ 277,00	\$ 370,00	\$ 522,00	\$ 658,00	\$ 818,00
		\$	165,00					

1981	\$113,00	\$	\$ 203,00	\$ 252,00	\$ 336,00	\$475,00	\$ 598,00	\$ 744,00
			150,00					
1980	\$110,00	\$	\$ 195,00	\$ 245,00	\$ 326,00	\$461,00	\$ 581,00	\$ 722,00
			146,00					
1979	\$108,00	\$	\$ 193,00	\$ 243,00	\$ 324,00	\$459,00	\$ 578,00	\$ 720,00
			144,00					
1978	\$104,00	\$	\$ 176,00	\$ 223,00	\$ 297,00	\$423,00	\$ 531,00	\$ 657,00
			135,00					
1977	\$97,00	\$	\$ 164,00	\$ 207,00	\$ 275,00	\$392,00	\$ 490,00	\$ 603,00
			126,00					
1976 a								
1969	\$ 74,00	\$	\$ 137,00	\$ 176,00	\$ 231,00	\$312,00	\$ 398,00	\$ 512,00
			104,00					

Según peso Bruto Máximo.

Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN PESOS

Años	De 1000 Kg inclusive	Más de 1000 Kg
1983	\$ 156,00	\$ 253,00
1982	\$ 142,00	\$ 230,00
1981	\$ 129,00	\$ 208,00
1980	\$ 125,00	\$ 202,00
1979	\$ 123,00	\$ 200,00
1978	\$ 111,00	\$ 184,00
1977	\$ 102,00	\$ 168,00
1976 a		
1969	\$ 84,00	\$ 132,00

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponde a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

ARTÍCULO 74°.- Para la determinación de deudas correspondientes a los años 93, 94, se tomarán como valores actualizados, incluidos recargos, los vigentes en la Ordenanza N° 2.540/95, más los recargos correspondientes desde el 1 de Enero de 1995 a la fecha. Respecto de los años 95, 96, 97 y 98 se calcularán los recargos conforme lo establecido en el Artículo 53° de la Ordenanza N° 1.330/85. –

CAPITULO XIV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 75°.-a). Fijase en pesos \$ 2,00 el importe para las Tasas actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capítulo.

ARTÍCULO 76°.- Establécese para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ 6,00. Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 77°.- Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal, y Desarrollo Urbano.

a)- Por parcelar, re parcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.

1)- Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará \$ 24,00.-

2)- Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará \$ 28,00.-

3)- Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de \$ 28,00.-

4)- Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.

5). Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:

Hasta dos (2) unidades \$ 20,00

De tres (3) a cinco (5) unidades \$ 33,00

Más de cinco (5) unidades \$ 55,00

b). Por certificado de:

1). Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna \$ 48,00.-

2). Autenticación de planos de expropiación \$ 62,00.-

3). Fijación de línea municipal (por un lote) por cada uno de los frentes que pudiera corresponder al lote para el cual se solicita línea \$ 32,00.-

4). Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación \$ 32,00.-

5). En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.

6). Certificado de Catastro Municipal \$ 6,00.-

c). Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).

1). De hasta 10.000 m². \$ 268,00

2). De 10.001 m². a 50.000 m². \$ 522,00

3). Más de 50.000 m². \$ 740,00

d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

1) De hasta 10.000m². \$ 536,00

2) De 10.001 a 50.000 m². \$ 1.044,00

3) Mas de 50.000 m². \$ 1.480,00

e). Por visado de planos de loteo:

1). Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie \$ 88,00

2). Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m². \$ 268,00.

3). Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m². \$ 521,00.

4). Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m². \$ 740,00

ARTÍCULO 78°.- Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

- a). Habilitación anual \$ 14,00
- b). Por transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexos, etc. \$ 14,00.-
- c). Análisis o inscripción de productos por cada uno \$ 12,00
- d). Cualquier otro tramite no previsto \$ 2,00

ARTÍCULO 79°.- Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad, por solicitud:

- a). Para instalación de parques de diversiones, circos y similares \$ 20,00
- b). Para realización de competencias de motos y/o automóviles \$ 21,00
- c). Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, basketbol, box, turf \$ 21,00
- d). Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:
 - hasta 218,00 sin cargo
 - de 219,00 a 500,00 \$ 7,00
 - de 501,00 a 2000,00 \$ 22,00
 - de 2001,00 a 5000,00 \$ 35,00
 - más de 5000,00 \$ 55,00
- e). Realización de desfile de moda \$ 21,00
- f). Realización de recitales por día \$ 21,00
- g). Realización de peñas folclóricas \$ 15,00
- h). Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este artículo \$ 21,00

ARTÍCULO 80°.- Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

- a). Cambio de unidad para vehículos remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas \$ 6,00
- b). Cualquier tramite referido a vehículos \$ 6,00.-

ARTÍCULO 81ro.

Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de :

- a). Por certificado de final de obra \$ 11,00
- b). Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado \$ 11,00
- c). Cualquier otro tramite referido a este ARTÍCULO no especificado \$ 2,00

ARTÍCULO 82do.

Derechos de oficina, varios, solicitudes de :

- a). Reconsideración de multas:

Hasta \$ 136,30	\$	9,00
de \$ 136,30 a \$272,80	\$	11,00
de más de \$ 272,80	\$	15,00

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca ante de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

- b). Planes de pago en cuotas \$ 2,00
- c). Por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares \$ 1,00
- d). Cualquier otro trámite administrativo no previsto \$ 2,00

ARTÍCULO 83ro.

Tendrán una sobre tasa proporcional de actuaciones:

- a). Del tres por mil (3 ‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública.
- b). Del cinco por mil (5 ‰) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

CAPITULO XV
RENTAS DIVERSAS

**TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA
ORDENANZA N° 3.244**

ARTÍCULO 84to.

Establécense los siguientes importes para las tarjetas con destino a la confección de carnet de conductores:

a) MOTOS

Categoría	Descripción	Importe de A-1 a A-5
A-1	De mas de 50cc. Hasta 250cc. Enduro Calle	1 año \$ 35 3 años \$ 55 4 años \$ 65 5 años \$ 75
A-2	De 251 cc. A 500cc.	
A-3	Más de 501cc.	
A-4	Cross Enduro. Carrera. Triciclo. Cuatriciclo.	
A-5	Hasta 50cc.	

PARTICULAR

Categoría	Descripción	Importe de B-1
B-1	Autos y Camionetas hasta 3500 Kg	1 año \$ 40 3 años \$ 60 4 años \$ 70 5 años \$ 80

c) CARGA LIVIANA

Categoría	Descripción	Importe de C-1
C-1	Camiones Sin Acoplado. Casas Rodantes.	1 año \$ 50 3 años \$ 70 4 años \$ 80 5 años \$ 90

d) TRANSPORTE DE PASAJEROS

Categoría	Descripción	Importe de D-1 a D-5
D-1	Microómnibus con mas de 16 asientos	1 año \$ 60 3 años \$ 80 4 años \$ 90 5 años \$ 100
D-2	Transporte Escolar	
D-3	Minibús hasta 16 asientos	
D-4	Taxis. Vehículos con capacidad superior a 90 asientos	
D-5	Policía. Ambulancia	

e) TRANSPORTE DE CARGA

Categoría	Descripción	Importe de E-1 a E-3
E-1	Camión Acopl. Balancín más de 15m. Semirremolque.	1 año \$ 60 3 años \$ 80 4 años \$ 90 5 años \$ 100
E-2	Topadora. Motoniveladora.	
E-3	Maquinaria especial no agrícola – autoelevadores.	

f) VEHICULO ADAPTADO

Categoría	Descripción	Importe de F-1
F-1	Vehículos para Discapacitados. Triciclos. Cuatriciclos.	1 año \$ 40 3 años \$ 60 4 años \$ 70 5 años \$ 80

g) MAQUINARIA AGRICOLA

Categoría	Descripción	Importe de G-1
G-1	Tractores Agrícolas o Similares. Sin llevar pasajeros	1 año \$ 50 3 años \$ 70 4 años \$ 80 5 años \$ 90

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.248
TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.244

Artículo 84º: Establécense los importes para el otorgamiento de las tarjetas-carnet para conducir conforme a la siguiente clasificación:

CLASE:

- A** Ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados.
- B** Automóviles y camionetas, con acoplado de hasta 750 (setecientos cincuenta) Kilogramos de peso o casa Rodante.
- C** Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la Clase B.
- D** Los destinados al servicio de transporte de pasajeros, Emergencias, seguridad y los comprendidos en las Clases B o C, según el caso.
- E** Camiones articulados o con acoplados, maquinarias Especial no agrícola y los comprendidos en las clases B y C.
- F** Para automotores especiales adaptados para Discapacitados.
- G** Para tractores agrícolas y maquinarias especiales agrícolas.
- H** Para motos y automotores.

Siendo los valores a aplicarse de acuerdo a la siguiente tabla:

A) MOTOS

Categoría	Descripción	Importe de A-1 a A-5
A-1	<u>De mas de 50cc. Hasta 250cc. Enduro Calle</u>	1 año \$ 17 3 años \$ 27 4 años \$ 32 5 años \$ 37
A-2	De 251cc. A 500cc.	
A-3	Más de 501cc.	
A-4	Cross Enduro. Carrera. Triciclo. Cuatriciclo	
A-5	Hasta 50cc.	

B) PARTICULAR

Categoría	Descripción	Importe de B-1
B-1	Autos y Camionetas hasta 3500 Kg	1 año \$20 3 años \$30 4 años \$35 5 años \$40

C) CARGA LIVIANA

Categoría	Descripción	Importe de C-1
C-1	Camiones sin acoplado. Casas Rodantes.	1 año \$25 3 años \$35 4 años \$40 5 años \$40

D) TRANSPORTE DE PASAJEROS

Categoría	Descripción	Importe de D-1 a D-5
D-1	Microómnibus con mas de 16 asientos	1 año \$25 3 años \$35

		4 años \$40 5 años \$45
D-2	Transporte Escolar	
D-3	Minibús hasta 16 asientos	
D-4	Taxis. Vehículos con capacidad superior a 90 asientos	
D-5	Policía. Ambulancia	

E) TRANSPORTE DE CARGA

Categoría	Descripción	Importe de E-1 a E-3
E-1	Camión Acopl. Balancín más de 15m. Semirremolque	1 año \$30 3 años \$35 4 años \$40 5 años \$45
E-2	Topadora. Motoniveladora.	
E-3	Maquinaria especial no agrícola - autoelevadores	

F) VEHICULO ADAPTADO

Categoría	Descripción	Importe de F-1
F-1	Vehículos para discapacitados. Triciclos. Cuatriciclos.	1 año \$20 3 años \$25 4 años \$35 5 años \$40

G) MAQUINARIA AGRICOLA

Categoría	Descripción	Importe de G-1
G-1	Tractores Agrícolas o Similares. Sin llevar pasajeros	1 año \$25 3 años \$30 4 años \$35 5 años \$45

H) MOTOS Y AUTOMOTORES

Categoría	Descripción	Importe de G-1
H-1	Motos y Automotores	5 años \$60

La emisión de las licencias de conducir, quedan exentas de todo sellado o timbrado que lo grabe.-
 Todo chofer de transporte publico de cualquier tipo, deberá tener carnet de la Ciudad de la Rioja, valido por Cinco (5) años.-

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º **DE LA ORDENANZA N° 3.248**

ARTICULO 84º: Establécense los importes para el otorgamiento de las tarjetas-carnet para conducir conforme a la siguiente clasificación:

CLASE:

- A** Ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados.
- B** Automóviles y camionetas, con acoplado de hasta 750 (setecientos cincuenta) Kilogramos de peso o casa rodante.
- C** Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la Clase B.
- D** Los destinados al servicio de transporte de pasajeros, Emergencias, seguridad y los comprendidos en las Clases B o C, según el caso.
- E** Camiones articulados o con acoplados, maquinarias especial no agrícola y los comprendidos en las Clases B y C.
- F** Para automotores especiales adaptados para

discapacitados.

G Para tractores agrícolas y maquinarias especiales agrícolas.

H Para motos y automotores.

Siendo los valores a aplicarse de acuerdo a la siguiente tabla:

A) MOTOS

Categoría	Descripción	
A-1	<u>De mas de 50cc. Hasta 250cc. Enduro Calle</u>	1 año \$26 3 años \$30 4 años \$35 5 años \$39
A-2	De 251 cc. A 500cc.	
A-3	Más de 501cc.	
A-4	Cross Enduro. Carrera. Triciclo. Cuatriciclo.	
A-5	Hasta 50cc.	

B) PARTICULAR

Categoría	Descripción	Importe de B-1
B-1	Autos y Camionetas hasta 3500 Kg.	1 año \$28 3 años \$33 4 años \$39 5 años \$43

C) CARGA LIVIANA

Categoría	Descripción	Importe de C-1
C-1	Camiones sin acoplado. Casas Rodantes.	1 año \$28 3 años \$38 4 años \$42 5 años \$44

D) TRANSPORTE DE PASAJEROS

Categoría	Descripción	
D-1	Micro-ómnibus con más de 16 asientos.	
D-2	Transporte Escolar.	
D-3	Minibús hasta 16 asientos.	
D-4	Taxis. Vehículos con capacidad superior a 90 Asientos.	
D-5	Policía. Ambulancia	

E) TRANSPORTE DE CARGA

Categoría	Descripción	Importe de E-1 a E-3
E-1	Camión Acopl. Balancín más 15m. Semirremolque.	1 año \$33 3 años \$38 4 años \$43 5 años \$48
E-2	Topadora. Motoniveladora.	
E-3	Maquinaria especial no agrícola - autoelevadores	

F) VEHICULO ADAPTADO

Categoría	Descripción	Importe de F-1
F-1	Vehículos para Discapacitados. Triciclos.	1 año \$20 3 años \$25

	Cuatriciclos.	4 años \$35 5 años \$40
--	---------------	----------------------------

G) MAQUINARIA AGRICOLA

Categoría	Descripción	Importe de G-1
G-1	Tractores Agrícolas o similares. Sin llevar pasajeros	1 año \$25 3 años \$30 4 años \$35 5 años \$45

H) MOTOS Y AUTOMOTORES

Categoría	Descripción	Importe de G-1
H-1	Motos y Automotores	5 años \$60

La emisión de las licencias de conducir, deberá abonar pesos seis (\$) 6.00) en concepto de sellado o timbrado que lo grave.-
 Todo chofer de servicio publico de cualquier tipo, deberá tener carnet de la Ciudad de La Rioja, o de otra provincia conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449 válido por cinco (5) años.-

ARTÍCULO 85to.

Los duplicados, triplicados, etc. De los carnets para conducir por deterioros o extravíos se otorgarán abonando el 100% de los valores determinados en los inciso a), b), c), d), e), f) y g), del ARTÍCULO 85 según corresponda.

ARTÍCULO 86to.

Los conductores de automotores de propiedad de la comuna estarán eximidos del pago de la tarjeta original de la licencia y la habilitación deberá ser renovada anualmente a solicitud de la repartición responsable y acto administrativo del Departamento Ejecutivo.
 VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 87mo.

Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, (taxis, Remises, etc.) abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de \$ 15,00

TEXTO MODIFICADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 3.083

“ Exclúyase de los pagos establecidos en el Capítulo XV – VEHÍCULOS DE TRANSPORTE – Artículos 87° y 88° de la Ordenanza N° 3.008/99, a los automóviles de alquiler (Taxis y Remisses).-“

ARTÍCULO 88vo.

Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y automóviles de alquiler, se abonará:

1) Por cada ómnibus de pasajeros o microómnibus \$ 25,00

2) Por cada automóvil, rural o pick-up

\$ 10,00

TEXTO MODIFICADO POR EL ART. 2º DE LA ORDENANZA N°

3.083

“ Exclúyase de los pagos establecidos en el Capítulo XV – VEHÍCULOS DE TRANSPORTE – Artículos 87º y 88º de la Ordenanza N° 3.008/99, a los automóviles de alquiler (Taxis y Remisses).-“

OCUPACION INDEBIDA DEL DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 89vo.

Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a). Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m3) o fracción \$ 3,00
- b). Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m3) \$ 6,00
- c). En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta días (60), el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 90mo.

Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

- a). Equinos, bovinos, asnos, \$ 150,00
- b). Terneros \$ 100,00
- c). Otros \$ 20,00
- d). En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 50 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá al faenamamiento del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su efecto al Zoo Municipal.

ARTÍCULO 91ro.

Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

- a). Vaca \$ 200,00
- b). Vaca con cría \$ 250,00
- c). Terneros \$ 150,00
- d). Caballos \$ 200,00
- e). Yeguas con crías \$ 200,00
- f). Potros o potrancas \$ 200,00
- g). Asnos \$ 120,00

h). Asnos con crías	\$ 150,00
i). Crías de asnos solo	\$ 100,00

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

PROVISIÓN DE AGUA

ARTÍCULO 92do.

Por los servicios que presta el camión de tanque de agua se pagará los siguientes montos:

a). Por cada viaje al interior del Departamento	\$ 20,00
b). Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja:	
hasta 1.000 litros por domicilio	\$ 2,00
de 1.000 a 5.000 litros por domicilio	\$ 5,00
de 5.000 a 10.000 litros por domicilio	\$ 10,00

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 93ro.

Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, con un cargo del treinta por ciento (30 %) en concepto de multa, debiendo abonarla el propietario dentro de los cinco (5) días de notificado.

Si la limpieza fuera solicitada por terceros, abonarán la suma que correspondan con excepción de la multa.

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 94to.

Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerado basura, en día y horario a convenir, se fija una tasa de cuarenta pesos (\$ 40,00) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

VACUNA ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 95to.

Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá abonarse un derecho de
\$ 6,00

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 96to.

Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 97mo.

Considérase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

A los fines de la aplicación del Artículo 236 del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

1) COMESTIBLES

<u>Categoría</u>	<u>Valor fijo</u>	<u>Valor diario</u>
a) Categoría Primera	\$ 80,00	\$ 10,00
b) Categoría Segunda	\$ 40,00	\$ 8,00
c) Categoría tercera		\$ 3,00
d) Categoría Cuarta		\$ 2,00

2) NO COMESTIBLES

<u>Categoría</u>	<u>Valor fijo</u>	<u>Valor diario</u>
a) Categoría Primera	\$ 100,00	\$ 12,00
b) Categoría Segunda	\$ 80,00	\$ 10,00
c) Categoría Tercera		\$ 5,00
d) Categoría Cuarta		\$ 3,00

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Para los de primera y segunda categoría se le cobrará la tasa fija.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma.

En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisará la mercadería en cuestión.

A los efectos de categorización en la venta ambulante considérase:

a) Primera categoría: la venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

b) Segunda categoría: a la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

c) Tercera categoría: se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (motos, motocargas, triciclos, o similares).

d) Cuarta categoría: a todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a comercios instalados sin que el vendedor tenga relación de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:

1) COMESTIBLES

- Por cada vehículo y por día \$ 8,00

2) NO COMESTIBLES

- Por cada vehículo y por día \$ 10,00

DEPORTE Y SALUD

ARTÍCULO 98vo.

Fíjase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los Inmuebles - neto de los descuentos que correspondan- y el importe recaudado se depositará en una cuenta Bancaria creada a tal fin.

SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES Y PUENTES SOBRE EL RÍO TAJAMAR

ARTÍCULO 99no.

Establécese una sobretasa del veintidós por ciento (22 %) sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el éjido municipal; por las siguientes obras:

a) Veinte por ciento (20 %) a la construcción de desagües pluviales en la ciudad.

b) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes sobre el Río Tajamar.

Dicha sobretasa no podrá ser utilizada en otro destino que el determinado.
Se liquidará en forma conjunta con la contribución que incide sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 100°.- Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

a) COMESTIBLES:

1) Superficie menos de 3 m ²	\$ 15,00
2) Superficie 3 a 6 m ²	\$ 21,00
3) Superficie 6 a 9 m ²	\$ 32,00

b) NO COMESTIBLES:

1) Superficie menos de 3 m ²	\$ 18,00
2) Superficie 3 a 6 m ²	\$ 25,00
3) Superficie 6 a 9 m ²	\$ 35,00

Cuando el puesto tiene más de 9 m² o fracción se duplicará el valor correspondiente de este.

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento deberá solicitar a los puesteros:

- a) Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas
- b) Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 101°.- Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin. Abonarán por mes de la siguiente manera:

ZONA MACROCENTRO:

1) Comestibles:

a) Menos de 2 x 1 m ²	\$ 50,00
b) Más de 2 x 1 m ²	\$ 82,00

2) No Comestibles:

a) Menos de 2 x 1 m ²	\$ 60,00
b) Más de 2 x 1 m ²	\$ 100,00

TODA OTRA ZONA:

1) Comestibles y No Comestibles:

a) Menos de 2 x 1 m ²	\$ 30,00
b) Más de 2 x 1 m ²	\$ 60,00

ARTÍCULO 102°.- Aquellos puestos fijos que ocuparen un lugar en el Mercadillo de la Ciudad mediando previa autorización de la Dirección correspondiente, abonarán por mes y por adelantado sean puestos comestibles o no comestibles \$ 10,00.

ARTÍCULO 103°.- La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección General de Rentas para comunicar tal situación a la Dirección

de Abastecimiento y Consumo, la que quedará facultada a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 104°.- Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

1) Comestibles:

- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Más de 4 m ² | \$ 50,00 |
| b) Menos de 4 m ² | \$ 30,00 |

2) No Comestibles:

- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Más de 4 m ² | \$ 60,00 |
| b) Menos de 4 m ² | \$ 40,00 |

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.

ARTÍCULO 105°.- Los permisionarios titulares de las ferias francas Municipales periódicas que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día \$ 10,00

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 106°.- Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de \$ 30,00 por vehículo hasta el día 20 de cada mes durante todo el período escolar que comprende los meses de Marzo a Noviembre inclusive. Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30o. de la Ordenanza N° 1255/84. El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ 150,00

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL **Pte. CARLOS SAUL MENEM**

ARTÍCULO 107°.- Fijanse las siguientes tasas compensatorias por el uso del Polideportivo Municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, seguridad y mantenimiento, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2o. de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S.A."

1- Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

- | | |
|---|-------------|
| a) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día | \$ 1.700,00 |
| b) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día | \$ 1.000,00 |
| c) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día | \$ 500,00 |
| d) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, basquet, voley, | |

etc.), por día	\$ 1.000,00
e) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, basquet, voley, etc.), por día	\$ 700,00
f) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, basquet, voley, etc.), por día	\$..200,00
g) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 1.500,00
2- Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educacionales, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similar por día	
	\$..300,00
3- Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar	
a) por día:	\$ 200,00
4- Por el uso del salón para fiestas sociales	
b) por día	\$ 400,00
5- Por el uso del salón para exposiciones	
a) Actividades culturales, por día	\$ 200,00
b) Actividades comerciales, por día	\$ 500,00
6- Por el uso de las instalaciones del complejo por los socios, con horarios y días predeterminados, por mes:	
A- Verano	
a)- Por persona (incluye natatorio)	\$ 10,00
b)- Grupo familiar (más de cinco personas con natatorio incluido)	\$ 35,00
B- Invierno	
a)- Por persona (sin natatorio)	\$ 10,00
b)- Grupo familiar (más de cinco personas sin natatorio)	\$ 35,00
c)- Por persona con natatorio	\$ 20,00
d)- Grupo familiar (más de cinco personas con natatorio)	\$ 50,00
7- Por el uso de las instalaciones del complejo por Establecimientos Educacionales, con día y hora predeterminados por mes:	
A- Establecimientos Educacionales	
a) Por alumno, (sin natatorio)	\$ 1,00
b) Por alumno, (con natatorio)	\$ 5,00
B- Establecimientos Educacionales Privados	
a) Por alumno, (sin natatorio)	\$ 5,00
b) Por alumno, (con natatorio)	\$10,00
8- Por el uso de las instalaciones por particulares (no socios), con día y hora predeterminados.	
a) Cancha de Tenis:	
a1) Por hora y por persona (turno diurno)	\$2,00
a2) Por hora, (turno nocturno)	\$4,00
b) Cancha de Fútbol:	
b1) Por hora	\$20,00

b2) Por mes, dos días a la semana \$100,00

c) **Cancha de basquet (parquet):**

c1) Por hora, (turno diurno) \$ 20,00
c2) Por hora, (turno nocturno) \$ 25,00

9- Uso de las Instalaciones del Complejo con día y horario predeterminado, por Afiliado a Sindicatos con pago por medio de descuento por planilla (Mensual):

a) Por persona \$ 30,00
b) Por grupo familiar \$ 45,00

10- Por publicidad estática dentro de los Salones:

a) Mensual \$ 100,00
b) Anual con pago anticipado \$ 1.000,00

11- Por publicidad estática dentro de la Cancha de Basketball (Parquet):

a) Mensual \$ 150,00
b) Anual con pago anticipado \$ 1.500,00

12- Publicidad estática dentro del Predio:

a) Mensual \$ 100,00
b) Anual con pago anticipado \$ 1.000,00

9- CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 108°.- Los valores a regir durante el año 2000, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.

ARTÍCULO 109°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de tasas y contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.

Los beneficios de que trata el presente ARTÍCULO pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la municipalidad.

ARTÍCULO 110°.- Facúltase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$ 0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 %).

ARTÍCULO 111°.- Fíjense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago de contado, que otorgará a los contribuyentes de todas las tasas o contribuciones de carácter anual.

1- Aquellos que al vencimiento de la 1º cuota abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, en el monto total.

2- Aquellos que al vencimiento de la 2º cuota, abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan, gozarán de un veinte por ciento (20 %) de descuento, sobre el saldo.

3- Aquellos que al vencimiento de la 3º cuota, abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan, gozarán de un quince por ciento (15 %) de descuento, sobre el saldo.

4- Para gozar de los beneficios del presente ARTÍCULO los contribuyentes deberán acercar sin excepción a la Dirección General los comprobantes que consten el pago del tributo que se abonan para el periodo 1.994/98, a fin de verificar con la información que cuenta esta Dirección General.

ARTÍCULO 112°.- Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales. En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

ARTÍCULO 113°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrá abonarse los tributos de carácter anual, que no podrá exceder el numero de seis (6).

ARTÍCULO 114°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de rentas y el cobro judicial

como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 115°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1ero de Enero de 1.999 en lo que se refiere a los tributos de carácter anual y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.

ARTÍCULO 116°.- Deróguense todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 117°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo.-

f.m.